

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00973-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA contra VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO representante de SOPORTES VMG.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 13 de septiembre de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Presentó derecho de petición el 13 de septiembre de 2021, remitida al correo electrónico caracas5555@hotmail.com, a efecto de obtener información sobre la vinculación laboral del accionante.

2.- Indicó que la petición fue recibida en el citado correo electrónico, en tanto no obtuvo mensaje de rechazo o devolución. Remitiéndola igualmente vía WhatsApp al celular 320 – 4333591.

3.- Manifestó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, debió ser contestado en el término de 15 días, los cuales vencieron el 4 de octubre de 2021, no obstante, al momento de interponer la acción de tutela, aún no ha obtenido respuesta.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- El señor VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO representante de SOPORTES VMG, aceptó que el accionante envió derecho de petición al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, no obstante, no lo conoció oportunamente en razón a que por error no informó a cámara de comercio sobre el cambio del mismo y el que registraba con anterioridad, correspondía al correo personal de quien anteriormente era el contador del establecimiento de comercio.

En cuanto al envío vía WhatsApp, indicó que no es aliado de la tecnología y, por ende, hay archivos que no revisa con detenimiento, sin embargo, aduce que, de acuerdo con el Concepto 203161 de 2020 del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, cuenta con 20 días a partir de su recepción para dar respuesta.

En punto a los interrogantes elevados en el derecho de petición, emitió pronunciamiento en el escrito de contestación a la acción de tutela, adicionalmente anexó documentales sobre soportes de pago al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, refiere cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, solicitando se de por contestada la petición en los términos de ley.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de

fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar

respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición remitido vía correo electrónico, el pasado 13 de septiembre de 2021.

En efecto, se observa que, en la referida data, esto es, el 13 de septiembre de 2021, el aquí accionante, remitió vía correo electrónico, derecho de petición dirigido a VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO representante legal de SOPORTES VMG.

A través del citado derecho de petición, solicitó:

- “1. Se solicitan copias de todos los contratos laborales suscritos entre su empresa y el señor DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.413.370 de Bogotá D.C.*
- 2. Se solicita certificación laboral donde se indique: a. Cargo desempeñado; b. tipo de contrato; c. valor salario; d. funciones detalladas; e. horario; f. fecha de inicio y fin de cada contrato.*
- 3. Se informe el nombre de la AFP (Administradora de Fondo de Pensiones), EPS (Empresa Promotora de Salud) y ARL (Administradora de Riesgos Laborales) a las que se encontraba afiliado el señor Narváez.*
- 4. Se solicita comprobante de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales para el trabajador DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA.*
- 5. Se solicita comprobante de pago al trabajador de prestaciones sociales en vacaciones, prima de servicios e intereses a las cesantías durante la relación laboral iniciada el 13 de agosto de 2015.*
- 6. Se solicita el comprobante de consignación de la prestación de cesantías al fondo correspondiente al que se encuentra afiliado el trabajador.”*

Sin embargo, no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe a SOPORTES VMG convocada en el presente trámite, aunque el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO -representante legal-, realizó pronunciamiento con relación a los pedimentos elevados, lo cierto es que, la contestación además de ser poco clara, imprecisa y carecer de los soportes requeridos por el petente, fue dirigida a este despacho judicial, *contrario sensu*, no se puso en conocimiento del accionante toda vez que no obra constancia que la misma hubiese sido remitida a la dirección física y/o al correo electrónico informado por el señor DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA para efecto de recibir notificaciones.

6. Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe prosperar la acción constitucional emprendida para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, SOPORTES VMG a través del representante legal, esto es, el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO y/o quien haga sus veces, brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 13 de septiembre de 2021.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada ANDREA PÉREZ MORALES como apoderada del señor DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a SOPORTES VMG a través del representante legal, esto es, el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ FORERO y/o quien haga sus veces que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta sobre la petición presentada el 13 de septiembre de 2021, de forma **clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido**, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección física y/o al correo electrónico informado por el señor DUBAN ALEJANDRO PARRA GUERRA para efecto de recibir notificaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9c967b3aa737ce47eed1efc2fcdfbf0028c7068830460a2d18f15ae2bdf3**

Documento generado en 21/10/2021 01:18:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>